

Expediente: 214/26

Carátula: REYES BEATRIZ DEL VALLE C/ PASCUAL JOSE RUBEN S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 03/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - REYES, BEATRIZ DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - PASCUAL, JOSE RUBEN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 214/26



H30800112629

JUICIO: REYES BEATRIZ DEL VALLE c/ PASCUAL JOSE RUBEN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 214/26 .

Monteros , 2 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " REYES BEATRIZ DEL VALLE c/ PASCUAL JOSE RUBEN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 214/26 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle, de los que

RESULTA

Que el día 19/03/2026, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle, la Sra. REYES, BEATRIZ DEL VALLE, DNI.N°17.973.065, promueve amparo a la simple tenencia en contra del Sr. PASCUAL,JOSE RUBEN, sobre el inmueble que se encuentra en el Barrio San Roque, sobre la calle Kika Abalos, Amaicha del Valle y que es parte indivisa de la máxima extensión de la Propiedad Comunitaria, de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle.

Informa que es Comunera de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, hija de Roberto Reyes y Dolores Carrizo, y sus abuelos Paula Mamani y Reyes Antonio, que fueron los principales comuneros que vivían, viven y ocupaban el solar denominado Los Cardones.

Asegura que el 23/12/1987 contrajo matrimonio con el Sr. José Rubén Pascual, de cuya unión nacieron 5 hijos que a la fecha son todos mayores de edad.

Explica que 13 de Mayo de 2025, salió la sentencia de divorcio.

Resalta que el 23 de Agosto del año 2022, se dictó una medida de restricción en contra del Sr. Pascual por Violencia de Género, y que la casa familiar en la localidad Lules, Villa del Carmen es usada por el Sr. Pascual hasta el día de la fecha.

Manifiesta que actualmente alquila y vive en un departamento junto con una de sus hijas.

Denuncia que el sábado 7 de marzo del 2026 regreso a la casa de Amaicha del Valle, desde la ciudad de Lules y se encontró con que el Sr. Pascual había cambiado la cerradura y cerro todos los accesos de la vivienda.

Argumenta que se comunico con el señor Cacique Diaz y ante el Consejo de Ancianos solicitando audiencia y que hasta el día de la fecha no han accedido a una reunión a fin de exponer su caso.

Expone que en el mencionado terreno y casa familiar ejerce posesión desde el momento que le fue otorgado por las autoridades de la Comunidad, mediante Constancias de Posesión, de fecha 16 días del mes Julio de 2015 el marco de la propiedad comunitaria que habitamos.

Peticiona que la presente causa sea anlizada bajo el espiritu de la ley 26.485 de violencia contra la mujer.

Adjunta prueba documental que hace a su derecho

A fs. 15 se presente el Sr. Pascual y plantea oposición al presente amparo.

A fojas 23 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 27 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 28.

A fojas 32 (05/05/2026)obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle, rechazando e amparo interpuesto.

A fojas 39 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 24/06/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien

inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 68 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2.CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 28 a 30), la inspección ocular (fs.23), y el correspondiente croquis (fs.27); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

El Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle resuelve RECHAZAR el amparo y fundamenta su resolución en los siguientes argumentos:

“Del análisis de lo actuado, surge en forma clara, precisa y sin lugar a dudas que el demandado en este Amparo Sr. José Rubén Pascual es el último ocupante público y pacífico del predio en litigio.”

Ahora bien, la doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

“es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

De las constancias de autos surge que en la inspección ocular el Sr. juez de Paz no pudo constatar la existencia de ninguno de los presupuestos antes mencionados.

Asi al momento de cederle el Juez de Paz la palabra a la actora, ésta manifiesta que el 07 de marzo de 2026 quiso entrar al lugar y no pudo porque estaba cambiada la cerradura, que la última vez que ella estuvo en la casa fue el día 12 de marzo de 2021, que vive en Lules, y que nunca mas pudo venir por falta de medios económicos.

En igual sentido, de las declaraciones efectuadas por los testigos entrevistados surge que de manera coincidente los Sres Andrés Gallardo (fs. 28), el Sr. Ricardo Drago Pelie (fs.29) y el Sr. Roque Cruz (fs. 30)coincidentemente declaran que el último ocupante público y pacífico del predio en litigio en el presente amparo, es la parte demandada Sr. José Rubén Pascual y que no le consta que hubo turbación.

En otras palabras, el magistrado actuante no pudo verificar el hecho de que la actora estuviera legitimada para el inicio de la presente acción por haber estado en ejercicio de la posesión y /o tenencia del inmueble objeto de litis hasta el momento del supuesto hecho turbatorio; así como tampoco se acreditó la existencia de este último.

Cabe expresar que al oponerse el demandado a la presente acción, informa que actualmente se encuentra tramitando el proceso de División de bienes gananciales, Expte. 8014/25, caratulado Reyes Beatriz del Valle vs Pascual Jose Ruben s/ División de bienes gananciales.

Esta circunstancia reviste especial trascendencia, pues **evidencia que el conflicto relativo al inmueble ya se encuentra sometido al conocimiento de la justicia de familia**, fuero especializado para abordar las controversias derivadas de las relaciones familiares y patrimoniales existentes entre los ex cónyuges. Se trata de una jurisdicción dotada de herramientas procesales y de una perspectiva específica para ponderar integralmente los intereses en juego, valorar el contexto familiar y adoptar una solución definitiva respecto de los derechos que cada parte invoca sobre el bien.

En ese contexto, la presente acción de amparo a la simple tenencia no constituye la vía idónea para resolver un conflicto que excede ampliamente la mera posesión material del inmueble, pues involucra cuestiones inherentes a la liquidación y división de la comunidad de bienes, materias que ya se encuentran sometidas al conocimiento del juez natural de la causa y cuya resolución exige un debate y una actividad probatoria incompatibles con el carácter excepcional y sumarísimo del amparo.

Todo lo cual me lleva a coincidir con lo resuelto por el Sr. Juez de Paz, en cuanto rechaza la presente acción de amparo.

Por último, respecto al análisis del presente caso bajo una perspectiva de género - como reclama la accionante -, cabe señalar que si bien entre la actora y su esposo existieron hechos de violencia que derivaron en una denuncia y medidas judiciales correspondientes en el año 2022; a los fines de la procedencia de la acción que aquí se trata, el Juez debe valorar los hechos y derechos invocados por las partes a la luz de las normas específicas que rigen la materia.

Por supuesto que ello no excluye el propósito que siempre ha tenido este Juzgado de que las decisiones jurisdiccionales contribuyan a prevenir y erradicar los hechos de violencia, siendo una herramienta fundamental la de juzgar con perspectiva de género. Sin perjuicio de ello, no advierto que en el caso de autos se configure un hecho de violencia de género o se vulneren derechos fundamentales de la actora bajo cualquiera de sus formas (Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), toda vez que lo resuelto en autos no modificación de la situación posesoria actual.

Por otra parte, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben

ser planteadas por las vías pertinentes.

4.CONCLUSION

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y **APROBAR SU RESOLUCION**, en cuanto se rechaza la acción de amparo a la presente acción de amparo.

Por lo que,

RESUELVO

I. **APROBAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle, conforme lo considerado, en cuanto dispone:

1)- **NO HACER LUGAR** al Amparo a la Simple Tenencia interpuesto en fecha 19 de Marzo de 2.026 por la Sra. Beatriz del Valle Reyes D.N.I. N° 17.973.065, en contra del Sr. José Rubén Pascual, D.N.I. N° 17.239.087, sobre una casa ubicada en B° San Roque, cuyas medidas aproximadas son 15 mts de frente por 30 de fondo, limitando norte con calle pública, al sur con Luis Ataliva, al oeste con pje. Kika Abalos, y al este con terreno comunitario, de la jurisdicción de Amaicha del Valle, Pcia. de Tucumán, y cuyas demás características constan en el presente Amparo, por los motivos anteriormente considerados.

II. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

III. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/07/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.